



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de octubre de 2026

Vistos los autos: "PIERUCCI, LUCAS s/ EXTRADICIÓN".

Considerando:

1º) Que el señor juez a cargo del Juzgado Federal de Campana declaró improcedente la extradición de Lucas Pierucci, solicitada por las autoridades de la República de Bulgaria para el cumplimiento de una condena a tres años y seis meses de prisión, impuesta por haber participado de un grupo criminal organizado, con base en el delito previsto en el artículo 321, apartado 3, punto 2, del Código Penal de Bulgaria.

2º) Que, en contra de lo así resuelto, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido y fundado en esta instancia por el señor Procurador General de la Nación interino. A su turno, la defensa técnica del requerido solicitó que se confirmara la sentencia apelada.

3º) Que, con carácter previo, cabe señalar que el escrito de apelación deducido por el fiscal, así como su posterior trámite judicial, no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Por ende, en línea con lo expresado en los considerandos 3º a 5º de la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2017 en la causa CFP 683/2015/CS1 "Polo Pérez, Johnny Omar s/ extradición art. 52", corresponde reiterar la importancia de que, en el marco de estos procesos de extradición, el juez de la causa ajuste el trámite a la citada pauta legal que rige el procedimiento.

4º) Que en la sentencia apelada se sostuvo, con detallada referencia a la documentación acompañada por el país requirente, que la requisitoria no contenía "un testimonio de las resoluciones judiciales" que, según

lo dispuesto por el artículo 13, inciso d, de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, cabe exigir en supuestos regidos sobre bases de reciprocidad (artículo 3° de la ley 24.767).

Cabe destacar que, incluso, el juez *a quo* previamente advirtió sobre este extremo al sustanciar la medida previa dispuesta a fs. 519, para finalmente resolver por la improcedencia del pedido de extradición al interpretar que ese defecto formal no había sido subsanado por el país requirente, toda vez que este invocó sus normas de derecho público para fundar la competencia de sus fiscales para ordenar la detención y formular el pedido de extradición. Cabe agregar, a este respecto, que en la Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto por la que se remitió esta respuesta, se destacó que *“a través de la documentación mencionada, las autoridades búlgaras informan acerca de los fundamentos del pedido de extradición conforme su normativa interna”* (cf. fs. 523).

De tal modo, el temperamento adoptado por el *a quo* resulta conteste con el criterio que el Tribunal viene adoptando en casos de pedidos de extradición, que al igual que en autos se rigen por la ley 24.767 ante la ausencia de tratado con el país requirente. Así, en “Stefanov” (Fallos: 344:3385), vinculado al mismo país requirente, y también en “Trochina” (Fallos: 334:666, y sus citas); “Perona, Mauricio Iván y otros s/ extradición” (FCB 7303/2013/CS1, sentencia del 16 de febrero de 2016); “Volodymyr, Svhechuk” (CSJ 405/2013 (49-V)/CS1, sentencia del 27 de octubre de 2015), entre muchos otros.

Por ello, tal como se precisó recientemente en “Kapron” (Fallos: 349:95), no confluyen en el caso, como propicia la parte recurrente, las circunstancias valoradas por el Tribunal en Fallos: 333:1179 (“Perriod”), para considerar cumplido el recaudo legal bajo examen.

5°) Que, cabe aclarar, que no modifica lo antes expuesto la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscripta en Nueva York en el año 2000, aprobada



Corte Suprema de Justicia de la Nación

por ley nacional 25.632, vigente tanto para la República Argentina como para el país requirente. En efecto, este instrumento internacional es suficientemente claro en sujetar la extradición a las condiciones previstas por la legislación de la parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, "*incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición*" (conf. artículo 16.7).

Por ello, cabe señalar que la solución que así se adopta, lejos de atentar contra la cooperación, la reafirma ya que garantiza que el recurso a la extradición, como un poderoso medio de prevenir la impunidad (*mutatis mutandis* Fallos: 328:1268, considerando 25, primer párrafo con el que coinciden los votos particulares), solo ha de hacerse efectivo con apego a los convenios y leyes que la regulan, en la inteligencia de que no deben ser entendidos exclusivamente como instrumentos destinados a regular las relaciones entre los estados en la materia, sino que también deben considerarse como garantía sustancial de que una persona no será entregada a un Estado extranjero sino en los casos y bajo las condiciones fijadas en el tratado o la ley aplicable (cf. FMP 9872/2019/CS1 "Acosta Allende, Arnaldo Ramón s/ extradición", sentencia del 6 de mayo de 2024; "Volodymyr, Svhechuk" (CSJ 405/2013 (49-V)/CS1, sentencia del 27 de octubre de 2015; Fallos: 334:666 y 327:4168, considerando 4°).

Por las razones expuestas, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Rechazar el recurso de apelación ordinario interpuesto y confirmar la sentencia que declaró improcedente la extradición de Lucas Pierucci, solicitada por las autoridades de la República de Bulgaria. Notifíquese, tómese razón y devuélvase al tribunal de origen.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS
FERNANDO ROSENKRANTZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON
RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1º) Que el señor juez a cargo del Juzgado Federal de Campana denegó la extradición de Lucas Pierucci, solicitada por las autoridades de la República de Bulgaria para el cumplimiento de una condena a tres años y seis meses de prisión, impuesta por haber participado de un grupo criminal organizado, con base en el delito previsto en el artículo 321, apartado 3, punto 2, del Código Penal de Bulgaria.

2º) Que en contra de lo así resuelto el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso ordinario de apelación que fue concedido y fundado en esta instancia, dentro del plazo pertinente, por el señor Procurador General de la Nación interino. A su turno, la defensa técnica del requerido solicitó que se confirmara la sentencia apelada.

3º) Que, con carácter previo, cabe señalar que el escrito de apelación deducido por el fiscal, así como su posterior trámite judicial, no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Por ende, en línea con lo expresado en los considerandos 3º a 5º de la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2017 en la causa CFP 683/2015/CS1 “Polo Pérez, Johnny Omar s/ extradición art. 52”, corresponde reiterar la importancia de que, en el marco de estos procesos de extradición, el juez de la causa ajuste el trámite a la citada pauta legal que rige el procedimiento.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

4º) Que, cabe descalificar la declaración de improcedencia de la extradición sustentada en la falta de cumplimiento de lo previsto en el artículo 13, inciso d, de la ley 24.767, toda vez que resultan aplicables, al *sub lite*, las consideraciones expuestas en "Perriod" (Fallos: 333:1179).

5º) Que, sentado ello, el Tribunal se encuentra habilitado para resolver sobre el fondo con base en el artículo 253 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. *mutatis mutandis* CSJ 171/2013 (49-E)/CS1 "Echarri Pareja, Rolando s/ extradición", resuelta el 4 de febrero de 2016; Fallos: 340:1175 y 347:229).

De tal modo, seguidamente se examinarán las demás cuestiones que la defensa de Pierucci hizo valer para oponerse a la extradición de su pupilo.

6º) Que, así, corresponde en primer lugar descartar el alegado incumplimiento del recaudo previsto en el artículo 14, inciso a, de la ley 24.767. Ello así toda vez que, contrariamente a lo denunciado, del examen de la documentación aportada por el país requirente surgen con claridad los términos de la condena tal como quedaron finalmente establecidos con carácter de firme al finalizar el *iter* recursivo oportunamente deducido tras su dictado por el ahora aquí requerido.

7º) Que, en segundo lugar, contrariamente a lo afirmado por la defensa, el país requirente precisó que el cómputo de la pena que debe cumplir se corresponde con el total de la pena impuesta de tres años y seis meses de prisión. Frente a la insuficiencia del planteo, se debe destacar que, en función de lo previsto en el artículo 4º de la ley 24.767, esta información se presume veraz

y válida y debe ser valorada en el marco del compromiso de la buena fe que ha de regir en materia de cooperación penal internacional.

Por lo demás, de la exigencia prevista en el inciso c del artículo 14 de la ley 24.767, no surge que el país requirente, como sostiene la parte, esté obligado a informar el tiempo en que la libertad ambulatoria del requerido estuvo restringida durante la tramitación del proceso en esa jurisdicción y, en su caso, su incidencia, según ese derecho foráneo, en el cómputo de esa pena. En tales condiciones, excede el alcance del contralor al que habilita la legislación aplicable la pretensión de la defensa con relación a aspectos del derecho extranjero sobre los cuales tampoco procuró la realización de ninguna medida de prueba en la oportunidad procesal correspondiente (fs. 500/501). Si el país requirente guardó silencio sobre los aspectos del derecho extranjero que suscitan interrogantes a la parte requerida, es razonable interpretar que ello fue así porque, según su derecho, no incidían en el "cómputo" del saldo de pena y en la "información" que, sobre esa base, debía brindar a la luz del artículo 14.c. de la ley aplicable (cf. *mutatis mutandis*, FMZ 5486/2014/CS2 “Przewoski, Andrzej Tadeusz s/ extradición”, sentencia del 3 de octubre de 2017).

8°) Que, en otro orden de ideas, la defensa de la parte requerida señala que *“el propio Estado Requirente, en la Sentencia Nro. 177 del 08/08/2017 –Ver pág. 15 de la sentencia (fs. 521)- reconoce que se han violado los derechos humanos de mi asistido, ello por vulneración a la doctrina del plazo razonable, lo que significaría en nuestro orden jurídico una absolución”*.

Al respecto, más allá del tenor *sui generis* con que se efectúa esta referencia —toda vez que, a diferencia de las demás cuestiones planteadas, no se



Corte Suprema de Justicia de la Nación

la invoca como motivo, por sí mismo, para fundar la solicitud de temperamento alguno respecto a la procedencia de la entrega— que conduciría a considerarla insustancial, corresponde precisar que la parte omite toda referencia y valoración a que, en la sentencia extranjera invocada, el Tribunal Supremo de Casaciones de la República de Bulgaria da cuenta de que *“el Tribunal de Apelación también tuvo en cuenta la duración del proceso penal, considerando que el plazo de cinco años no era razonable, y por lo tanto, para compensar la violación del artículo 6§1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, redujo las penas impuestas por la primera instancia de la siguiente manera: ...al imputado Lucas Pierucci -de una pena privativa de la libertad de 4 (cuatro años) a una pena privativa de la libertad de 3 (tres) años y 6 (seis) meses...”* y que, por ello, consideró que el tribunal de apelación *“ha cumplido con el mecanismo de compensación recomendado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el juicio de Dimitrov y Hamanov contra Bulgaria”* (cf. pág. 521 del pedido formal de extradición).

9º) Que, por último, corresponde abordar lo planteado por la defensa del requerido en cuanto a que, si bien el país requirente informó que la sentencia no fue dictada en ausencia, *“ello NO ES CIERTO, ya que Pierucci se retiró de Bulgaria a derecho y encontrándose sobreseído no siendo notificado luego del nuevo juicio que se le realizó y en donde se lo condenó. No existe en todo el Sumario prueba que acredite que Pierucci fue notificado de la realización de un nuevo juicio”*.

Al respecto, se advierte la insuficiencia de lo alegado por la parte para controvertir lo informado por el país requirente tanto en la solicitud de extradición como, luego, en respuesta a la medida solicitada por la defensa del requerido y ordenada en la instrucción suplementaria (cf. fs. 513), sin que esta última mereciera, oportunamente, observaciones que motivara la solicitud de que la República de Bulgaria efectuara mayores precisiones.

Cabe reiterar, en este punto, que, como se señaló precedentemente, con alusión a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 24.767, esta información se presume veraz y válida y debe ser valorada en el marco del compromiso de la buena fe que ha de regir en materia de cooperación penal internacional.

Sin perjuicio de ello, a mayor abundamiento, corresponde señalar que lo afirmado por la parte no se condice con la documentación aportada por el país requirente ya que las copias de las sentencias acompañadas a la requisitoria no reflejan esas circunstancias procesales. Por el contrario, de ellas surge que, a raíz de la sentencia del 24 de abril de 2014 en el juicio penal de carácter general n° 996/2013 del Juzgado en lo Penal Especializado, Sala Sexta, que condenó a Lucas Pierucci, tuvo lugar un trámite recursivo iniciado por Pierucci que, en primer término, condujo a la anulación de esa condena y a que se lo declarara no culpable y se lo absolviera de la acusación, siendo que, luego, el Tribunal Supremo de Casación, al hacer lugar al recurso del fiscal, revocó la sentencia que anuló la condena y la remitió a otra Sala del Tribunal Penal Especializado de Apelación, el que resolvió el recurso de apelación deducido por Pierucci y, oportunamente, dictó la referida resolución que, por un lado, confirmó la sentencia del 24 de abril de 2014 que lo condenó y, por el otro, redujo la pena



Corte Suprema de Justicia de la Nación

privativa de libertad de 4 años que le fuera impuesta, a la de 3 años y 6 meses; resolución esta última que fue confirmada por Tribunal Supremo de Casación de la República de Bulgaria que intervino con motivo del recurso deducido por la defensa del aquí requerido, la que, cabe destacar, intervino en todo el *iter* recursivo.

A ello cabe agregar que, en la solicitud de extradición se releva que la referida sentencia del Tribunal Supremo dictada el 8 de agosto de 2017 adquirió firmeza y que Pierucci fue declarado objeto de búsqueda a nivel nacional para la ejecución de la entrada en vigor de la sentencia mediante telegrama del 19 de septiembre de 2017 emitido por la Dirección General de la Policía Nacional del Ministerio del Interior, pero que no fue encontrado en el territorio de ese país.

De tal modo, aun si se tuviera por probado el supuesto de hecho invocado, referido a que Pierucci abandonó el país requirente en el momento antes señalado, la defensa falla en explicar su relevancia de cara al criterio sentado por el Tribunal en la materia (cf. CFP 1121/2019/CS1, “Uchupe Muñoz, Manuel s/ extradición”, sentencia del 4 de junio de 2024 y sus citas).

10) Que, en tales condiciones, cabe revocar la resolución apelada, sin que se advierta ni se hayan esgrimido, al margen de las cuestiones tratadas, otros reparos con relación a los demás recaudos que exige la ley 24.767.

Así solo resta que el juez de la causa haga saber al país solicitante el tiempo de detención al que estuvo sujeto el requerido durante el trámite de este proceso, en el marco de las seguridades otorgadas por el país requirente conforme lo previsto en el artículo 11, inciso e, de la ley 24.767. Asimismo, a

los fines de su eventual consideración por el Poder Ejecutivo Nacional en los términos del artículo 39 de la ley 24.767, el juez debe actualizar la información sobre la situación que el requerido pudiera revestir en el proceso judicial, de cuyo trámite se da cuenta a fs. 514.

Por último, corresponde que el juez de la causa ordene actualizar la información que surge de lo dictaminado por el Cuerpo Médico Forense con fecha 17 de julio de 2024 (cf. fs. 46/48 del Legajo nro. 1) para luego, en el supuesto en que el Poder Ejecutivo adoptara la decisión final de conceder la extradición y no hiciera valer ninguna causal de postergación, con carácter previo a la entrega se arbitren las medidas pertinentes para que el traslado del requerido al extranjero se efectúe resguardando su integridad con especial consideración a la patología que detenta y según el estadio por el que atraviese en ese momento, encomendándole al país requirente la adopción de las medidas necesarias para que su permanencia en esa jurisdicción tenga lugar en condiciones que salvaguarden sus condiciones de salud.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: 1º) Declarar admisible el recurso de apelación ordinaria interpuesto por el Ministerio Público Fiscal; 2º) Revocar la sentencia apelada y declarar procedente la extradición de Lucas Pierucci, solicitada por las autoridades de la República de Bulgaria para el cumplimiento de una condena a tres años y seis meses de prisión. Notifíquese, tómese razón y devuélvase al juez de la causa para que cumpla con lo resuelto.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por PEREZ CURCI Juan Ignacio

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por GALLEGOS Richar F10

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



FSM 18910/2024/CS1

R.O.

PIERUCCI, LUCAS s/ EXTRADICION.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por el **Dr. Sebastián Alberto Bringas, titular de la Fiscalía Federal de Campana.**

Traslado contestado por **Lucas Pierucci**, asistido por el **Dr. Eduardo Martín Barreiro.**

Tribunal de origen: **Juzgado Federal de Campana.**